

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..**  
**SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).*

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE LUIS ALBERTO CORREA USSA  
(AP. AUTO).**

*Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 8 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Luego de presentado el inventario y avalúo adicional, por el señor LUIS HERNANDO CORREA RETES, en el que se incluyeron como activo “las mejoras realizadas sobre el bien propio de la cónyuge sobreviviente” y los frutos civiles (rentas de arrendamiento) que produce aquel desde el 10 de agosto de 2010, los restantes interesados en la mortuoria objetaron dichas partidas para que se excluyeran, a lo cual accedió el Juez quo y declaró fundadas las objeciones, determinaciones frente a las cuales el citado interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, medio de impugnación de que conoce este Despacho, que se desata a continuación.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prescribe en el numeral 3 del artículo 1783 del C.C. que no entrarán a componer el haber social:*

*“3.) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa”.*

*En torno al tema, tiene dicho la doctrina:*

**“5. Acrecentamiento a bienes propios.-** *Tampoco pertenecen a la sociedad conyugal sino al haber propio o exclusivo de cada uno de los cónyuges ‘todos los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa’ (Art. 1783 num. 3).*

**“A. Acrecimiento material.-** La disposición transcrita se refiere a ‘aumentos materiales que acrecen’ lo cual implica entre otros los siguientes requisitos: En primer término, la preexistencia de un **bien propio**, ya que teniendo la calidad de social, como vimos en su oportunidad, los acrecimientos son de la sociedad. En segundo lugar, que exista ‘aumento material’ tal como ocurre en los casos allí citados, como aluvión, edificación, plantación o cualquier otra causa (como sucede en la especificación, la implantación de árboles, reforestación, etc.). En tercer lugar, es indispensable que exista **una causa que origine** el acrecimiento, que bien puede ser la **causa legal de la accesión**, en sus diferentes manifestaciones, como la de mueble a inmueble, como el ejemplo de edificación, plantación, etc.; la de inmueble a mueble, como ocurre en el caso de aluvión, ablución, etc.; la de mueble a mueble (como suele suceder con la adjunción y especificación, etc.) Por lo tanto, queda comprendida dentro de ella la accesión de inmueble a inmueble, por adherencia, tal como la edificación mencionada. Así mismo, puede surgir el aumento e incremento de esos bienes, en virtud **de convenio o contrato expreso**, o tácito, como ocurre con la construcción en virtud de un contrato se hace a la construcción en bien propio o ajeno (Art. 2060 del C.C), o que se hace en construcción de suelo propio con materiales ajenos (Art. 738 del C.C), o de construcción con materiales propios en suelo ajeno (Art. 739 del C.C).

**“B. Tratamiento.-** Es un bien propio, sin perjuicio de las consecuencias correspondientes. Lo primero obedece a la aplicación del **principio de que lo accesorio** sigue la suerte de lo principal, razón por la cual siendo la cosa principal bien propio, se justifica que el aumento que accede, sea igualmente bien propio (Art. 1783 num. 3 del C.C.), lo cual lo diferencia de los frutos, los cuales, como se vio, cuando son devengados entre la sociedad conyugal, son bienes sociales (Art. 1781 num. 2 del C.C). Y lo segundo obedece a que dicho aumento trae como consecuencias especiales las siguientes: **Si no hubo** gastos o inversiones para su producción, el aumento en su totalidad es bien propio sin lugar a recompensa alguna (Arts. 1783 num. 3, y 1827 inc. 2 del C.C), tal como sucede con los aumentos que provienen de causas naturales, como el aluvión, la ablución, etc. Así mismo, si el aumento material proviene de causas humanas que **implican gastos o inversiones**, será preciso distinguir si ella proviene de bienes propios o de bienes sociales, ya que en el primer caso, como se trata de un gasto o inversión propia para adquirir un bien propio, caso en el cual el incremento será propio (Art. 1783, num. 3 del C.C.) sin que deba recompensa alguna a la sociedad (Art. 1801 inciso final del C.C); en tanto que en el segundo caso, cuando las subrogaciones provienen real o presuntamente de la sociedad, si bien el aumento o acrecimiento será propio (Art. 1783 num. 3 del C.C), el cónyuge deberá recompensa a favor de la sociedad y, en consecuencia, deberá abonarle lo invertido o gastado (Art. 1801 inc. 1 del C.C)” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Familia”, T. I, 1ª ed., Librería

*Ediciones del Profesional, Bogotá, 2010, p. 745) (en el mismo sentido JORGE PARRA BENÍTEZ, “Derecho de Familia”, 2ª ed., Ed. Temis, Bogotá, 2017, p. 219-220).*

*En el caso presente, no se discute que el inmueble sobre el cual presuntamente fueron puestas las mejoras es un bien propio de la cónyuge sobreviviente, de modo que siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aquellas también pertenecen a la propietaria del bien raíz, lo cual puede predicarse, asimismo, de los frutos que las mismas hayan producido luego de la disolución de la sociedad, pues en ese momento dejó de tener aplicación la regla que trae el ordinal 2º del artículo 1781 de la obra citada, ya que, luego de su terminación, la sociedad deja de ser usufructuaria de los productos de los bienes propios de los cónyuges y, en esa medida, solamente los frutos que aquí se reclaman sólo podrían referirse al período comprendido entre el 10 y el 13 de agosto de 2010 (fecha esta última del deceso del causante), no obstante lo cual no es posible su inclusión, pues no se encuentra demostrada su existencia al momento de la terminación de la sociedad de bienes y tampoco que los mismos hayan sido capitalizados, aparte de que tampoco se especificó cuál sería su monto.*

*Ahora bien, no puede tenerse en cuenta el cambio que de la partida inventariada realizó don LUIS en el recurso de apelación, consistente en que lo solicitado no correspondía a un activo sino a una recompensa, pues el recurso de apelación no es el escenario para incluir nuevas partidas en el inventario y avalúo adicional.*

*En las anteriores condiciones lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

#### **RESUELVE**

**1º.- CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 8 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

**2º.-** Costas a cargo del apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$900.000.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

Rad: 11001311001920150067901

**Firmado Por:**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ad9e637903649739c6d42f1d892420602b4d40b2be678279a6b929f43ee01763**

Documento generado en 21/10/2020 09:12:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**